

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	17'50	ptas.
Seis meses.....	9'10	>
Tres id.....	4'90	>

Números sueltos 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.— (Art. 1.º del Código civil).— Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.— Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, a veinticinco céntimos de peseta línea.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	20	ptas.
Seis meses.....	10'65	>
Tres id.....	6	>

Pago adelantado

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 11.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Art. 1.º Se fija en 170 millones de pesetas el cupo de la contribución territorial de todas las provincias españolas de la Península, islas Baleares y Canarias.

Art. 2.º Los pueblos que en 31 de Julio de cada año tuviesen aprobado el avance catastral de la riqueza rústica, y los que tuviesen aprobado y comprobado el registro fiscal de edificios y solares, serán eliminados del repartimiento general inmediato siguiente, para la distribución del cupo de la contribución territorial sobre la riqueza rústica ó sobre la urbana, respectivamente, liquidándose y exigiéndose en los referidos pueblos dicha contribución con carácter de cuota, á razón de 14 por 100 del líquido imponible para la riqueza rústica, y de 17'50 por 100 para la urbana. Los cupos parciales de rústica ó de urbana, que los referidos pueblos tuviesen asignados en el último repartimiento aprobado en la fecha de la aprobación del avance catas-

tral de la riqueza rústica ó del registro fiscal de edificios y solares, respectivamente, serán bajas definitivas en el importe del cupo fijado en el artículo anterior. Las cuotas de la contribución territorial, en los Municipios referidos, no podrán recargarse por gastos de cobranza ni de partidas fallidas.

Los pueblos que en 31 de Julio de cada año tuviesen aprobados, pero no comprobados, sus registros fiscales de edificios y solares, serán sometidos al régimen establecido en el párrafo anterior, en cuanto á la contribución urbana; pero el tipo de gravamen será de 18'50 por 100.

Los demás pueblos de España continuarán tributando por el sistema de cupo, distribuyéndose éste con arreglo á las bases siguientes:

1.º Los tipos máximos de gravamen serán los establecidos en el art. 11 de la ley de 7 de Julio de 1888, excepto el de urbana, que se rebajará á 22;

2.º Los tipos medios de repartimiento guardarán entre si la misma diferencia de 1'75 que existe entre los máximos respectivos;

3.º Los tipos mínimos de gravamen serán los establecidos en el párrafo 1.º de este artículo;

4.º Si el cupo total repartido excediese en el repartimiento general entre las provincias, habida cuenta de la magnitud de los líquidos imponibles, de los tipos establecidos en la base 1.ª, se entenderá rebajado el cupo en todo el excedente;

5.º Por el contrario, no se rebajarán, en ningún caso, en el repartimiento los tipos señalados como mínimos en la base tercera, y, en consecuencia, se entenderá aumentado el cupo, en su caso, cuando con arreglo á los dichos tipos la cantidad repartida exceda de la fijada en el art. 1.º con las bajas ordenadas en los dos primeros párrafos de este artículo;

6.º En ningún caso podrá tributar la riqueza urbana de los pue-

blos que no tengan aprobados sus registros fiscales de edificios y solares, á menor tipo que los pueblos referidos en el párrafo 2.º de este artículo. En consecuencia, desde que este caso se presente, se incluirán en el repartimiento general de la contribución urbana los pueblos á que hace referencia el párrafo citado, entendiéndose aumentado el cupo en la cantidad que importe las sumas de las cuotas de los referidos registros fiscales en la fecha de 31 de Julio inmediata anterior al repartimiento.

Art. 3.º Se autoriza al Ministro de Hacienda para simplificar los métodos actualmente en vigor para la estimación del líquido imponible de las fincas rústicas; pero se conservará el producto neto como base de la contribución.

Art. 4.º Queda derogada la autorización concedida por el art. 49 de la ley de 23 de Marzo de 1906 relativa á la preferencia para la formación del avance catastral de los pueblos que anticipen los gastos de este trabajo.

Art. 5.º La autorización para formar el catastro parcelario, que se concede á las provincias y Municipios por el art. 30 de la citada ley de 23 de Marzo de 1906, se limitará al periodo geométrico, quedando el evaluatorio á cargo del Estado, el cual abonará en concepto de subvención á las provincias ó Municipios que hagan uso de la expresada autorización, dos pesetas por hectárea, siempre que al levantamiento del plano parcelario preceda el deslinde de todas las propiedades públicas y privadas del territorio catastrado.

Art. 6.º Quedan relevados los pueblos de la obligación que les impuso el art. 48 de la repetida ley de 23 de Marzo de 1906, de reintegrar al Estado los gastos que se inviertan en la formación del avance catastral.

Art. 7.º La remuneración que han de percibir los ayudantes de

brigada del servicio catastral de la riqueza rústica, por los trabajos de campo que ejecuten, se dividirá en dos partes: una fija, como indemnización de gastos, y otra eventual proporcionada al trabajo útil que realicen. El Ministro de Hacienda determinará la cuantía de dichas indemnizaciones y la forma en que deba verificarse su abono dentro de los créditos presupuestos para ello.

Art. 8.º El servicio de conservación catastral podrá ser reorganizado sobre la base de su concentración en las capitales de provincia, hasta que esté terminado el avance catastral en toda la provincia respectiva.

Art. 9.º El producto íntegro de los edificios será fijado por cualquiera de los medios siguientes:

1.º Por el precio del arrendamiento, según contrato, si lo hubiere;

2.º Por el valor corriente de los alquileres en la localidad, según las condiciones y situación de las fincas, y

3.º Por el interés legal del capital representado por su valor en venta.

La determinación del producto íntegro en la forma establecida en este último número, tendrá siempre carácter subsidiario, y, en consecuencia, no deberá emplearse por la Administración sino cuando no pudiera aplicarse alguno de los medios establecidos en los dos números anteriores.

La elección entre estos últimos será siempre facultad de la Administración.

Por producto íntegro de los edificios aislados, casas de recreo y demás construcciones situadas en el campo, distantes más de cuatro kilómetros del casco de la población, se entenderá el interés á la tasa legal del capital representado por su valor en venta, incluyendo las construcciones accesorias, parques, jardines, etc.

Art. 10. Para determinar el líquido imponible de los edificios urbanos se deducirá del producto íntegro:

a) El 25 por 100 por huecos y reparos, si los edificios estuviesen destinados á viviendas, excepto los de carácter rural á que se refiere el apartado e);

b) El 33 por 100 de los edificios ocupados exclusivamente por establecimientos industriales. Si en el producto íntegro de un edificio destinado á establecimiento industrial se hubiese computado el importe del arrendamiento de la maquinaria, artefactos ú otros aparatos empleados en la industria, se rebajará para obtener el líquido imponible el 66 por 100, en vez del 33 expresado anteriormente;

c) El 50 por 100 de los teatros, cinematógrafos, circos y edificios destinados á espectáculos similares, comprendiendo en el producto íntegro el valor en renta del decorado, mobiliario y demás accesorios;

d) El 40 por 100 de las plazas de toros, frontones, y demás edificios análogos;

e) El 50 por 100 de los edificios de carácter rural habitados de un modo permanente por sus dueños, colonos, arrendatarios, operarios, hortelanos, mozos, guardas, aparceros, etc.;

f) El 50 por 100 de todos los demás edificios cuyo destino no guarde analogía con los expresados.

Cuando un mismo edificio se halle destinado simultáneamente á diversos aprovechamientos de los enumerados anteriormente, se calculará su líquido imponible por la suma de los parciales que resulten aplicando á cada una de las partes de distinto aprovechamiento los tipos respectivos.

Art. 11. El líquido imponible de los solares será igual á su producto íntegro, estimado en la forma prescrita en el art. 9.º Sin embargo, en ningún caso podrá asignarse á los solares menor líquido imponible del que se fije á una tierra de labor de igual cabida y de la mejor clase del término municipal.

Art. 12. Los grupos de población, caseríos y edificios aislados que no formen parte integrante de las construcciones indispensables para la explotación de alguna finca rústica, serán comprendidos en los registros fiscales de edificios y solares y satisfarán la contribución correspondiente á la riqueza urbana.

También serán comprendidos en los mismos registros, pero sólo al efecto de la estadística urbana, los edificios ó construcciones indispensables para la explotación de las fincas rústicas, y aquellos otros que, enclavados en los grupos de población, sean destinados exclusivamente á industrias agrícolas sin señalarles producto, por su carácter de riqueza rústica.

Art. 13. Las variaciones en la ri-

queza urbana registrada ó amillurada solamente podrán aceptarse por aumento ó disminución en la capacidad productiva de las fincas, debidamente justificados por los medios que establezca el Reglamento.

Cada cinco años se revisarán los productos de la riqueza urbana.

Art. 14. En lo sucesivo sólo disfrutará de exención absoluta y permanente de la contribución territorial, los bienes que se expresan á continuación:

1.º Los terrenos y edificios de la propiedad del Estado, siempre que no se hallen en estado de venta;

2.º Las casas propiedad de los Gobiernos extranjeros, habitadas por sus Embajadores ó representantes, siempre que en sus respectivos países se guarde igual exención á los Embajadores ó Ministros españoles;

3.º Los templos católicos;

4.º Los cementerios, siempre que no produzcan renta á la entidad propietaria de los mismos.

5.º Los edificios destinados á Hospitales, Hospicios, Asilos, Cárceles, Casas de corrección ó de Beneficencia general ó local, á Pósitos, Montes de Piedad y Cajas de Ahorros reunidos, del Patronato del Gobierno, siempre que no produzcan á sus dueños particulares alguna renta;

6.º Los terrenos y edificios de propiedad común de los pueblos que no produzcan renta en favor de los mismos y las casas de Ayuntamiento cuando no produzcan renta;

7.º Los terrenos ocupados por calles, plazas, caminos, paseos, jardines, rondas, ríos y sus riberas, canales y demás vías fluviales y terrestres que sean de aprovechamiento público y gratuito;

8.º Los terrenos de la propiedad de las provincias y de los Municipios, y los edificios enclavados en aquellos terrenos, siempre que unos y otros se destinen á la enseñanza pública ó á ensayos de agricultura por cuenta de las respectivas provincias ó Municipios;

9.º Los bienes comprendidos en la ley Orgánica del Instituto Nacional de Previsión de 27 de Febrero de 1908;

10. Los palacios, edificios y jardines y demás bienes que formen el patrimonio de la Corona;

11. Los edificios, huertos y jardines destinados al servicio de los templos católicos ó á la habitación y recreo de los Obispos y Párrocos.

12. Los seminarios conciliares.

13. Los caminos públicos, puentes y canales de navegación y de riego construidos por empresas particulares, cuando por contrato solemnemente estén adjudicados á dichas empresas los productos con exención de contribuciones. En lo sucesivo, la concesión de estas exenciones deberá ser objeto de una ley;

14. Los terrenos ocupados por minas, incluso las de sal, siempre

que dichas minas hayan sido objeto de concesión otorgada con arreglo á la legislación sobre minería, y que los concesionarios cumplan todas las obligaciones que les impongan las disposiciones que regulen los impuestos mineros;

15. Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles, ya sean generales ó transversales, y los edificios enclavados en los mismos terrenos que estén destinados á estaciones, almacenes ó cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas vías.

No están, por consiguiente, exentas las fondas de las estaciones, las casas destinadas á viviendas de los empleados, las oficinas de la Dirección, ni las en que estén montadas fabricaciones, á no ser que de un modo expreso y terminante se disponga lo contrario en la respectiva ley de concesión.

Art. 15. Las exenciones de carácter temporal serán concedidas por el Ministerio de Hacienda con arreglo á las leyes especiales de concesión.

Art. 16. Se reducirán á dos y media centésimas las cinco rebajadas de la décima adicional por el artículo 8.º de la ley de 31 de Diciembre de 1907.

Art. 17. Se autoriza al Ministro de Hacienda para establecer el servicio de conservación y revisión del registro fiscal de edificios y solares de las poblaciones que tuviesen aprobado y comprobado el suyo, con arreglo á las siguientes bases:

1.ª El periodo de revisión podrá ser menor de cinco años;

2.ª En la estimación del producto íntegro de los edificios se dará preferencia al precio del arrendamiento según contrato, si lo hubiera, salvo que el precio estipulado en el mismo difiriese del producto íntegro de otros edificios de análogas condiciones, ó del importe de otros contratos de arriendo reconocidos como exactos, sea de la misma finca ó de otras de condiciones análogas;

3.ª Las reclamaciones por alteración del producto íntegro de las fincas, se someterán á un Tribunal, compuesto del Arquitecto, Jefe del servicio en la provincia, que actuará como Presidente, siendo Vocales del mismo un representante de la Cámara oficial de la propiedad urbana, ó uno de los diez mayores contribuyentes por urbana, designado por sorteo, si no existiera Cámara de la propiedad, y el Arquitecto que haya verificado la comprobación de las fincas objeto de la reclamación; actuará como Secretario, sin voz ni voto, un funcionario de la oficina provincial de Hacienda. Los acuerdos de este Tribunal tendrán carácter de actos administrativos.

4.ª En los Municipios en que se estableciese el sistema de conservación y revisión de los registros fis-

cales á que se refiere este artículo, todos los contratos de arrendamiento de fincas urbanas tendrán que ser visados por la oficina provincial de Hacienda, sin cuyo requisito carecerán de toda fuerza y valor legal ante los Tribunales de justicia,

El Gobierno queda autorizado para suspender, á propuesta del Ministro de Hacienda, en todo ó en parte, el sistema de conservación y revisión de los Registros fiscales establecidos en este artículo, cuando de la aplicación de todas ó alguna de las bases anteriores resulte, á su juicio, daño para los intereses del Tesoro ó perturbación de la administración del impuesto.

ARTÍCULO ADICIONAL

Quedan subsistentes todas las disposiciones relativas á Contribución territorial que no se opongan al cumplimiento de las contenidas en esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil novecientos diez.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, Eduardo Cobián.

(De la Gaceta núm. 364.)

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Con arreglo á lo prevenido en el art. 4.º del Real decreto de 15 de Abril último, se anuncia la convocatoria para formar una lista de aspirantes á Maestros interinos de las Escuelas públicas de esta provincia, las cuales reunirán las condiciones siguientes:

1.ª Ser español, no estar incapacitado para ejercer cargos públicos, ni padecer enfermedad ó defecto físico que por su notoriedad ó condiciones especiales necesiten dispensa de la Subsecretaría. Este extremo se declarará en la instancia bajo la responsabilidad del solicitante, y en caso de tener defecto, presentará la correspondiente dispensa.

2.ª Haber cumplido 21 años de edad.

3.ª Poseer el título de Maestro correspondiente á la vacante, ó, en su defecto, haber satisfecho los derechos del mismo.

A falta de aspirantes que hayan cumplido los 21 años, podrán ser nombrados interinamente los que tengan 18 y reúnan los demás requisitos señalados anteriormente; y

4.ª Las instancias se dirigirán al Ilmo. Sr. Presidente de esta Junta en el plazo de 15 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

La lista ó relación de aspirantes

se formará con arreglo á los artículos 22 y 26 del referido Real decreto.

Los aspirantes que hayan prestado servicios á la enseñanza pública tendrán el mayor cuidado en la redacción de sus hojas para que se destaquen con toda claridad los diferentes conceptos de su preferencia, y al final de ellas harán un resumen, consignando claramente la suma de tiempos que dispone el artículo 26.

Para que el Secretario de esta Junta pueda facilitar el certificado de capacidad, estudios y méritos á los Maestros ó Maestras que no tengan servicios, presentarán en la Secretaría la certificación de su nacimiento, debidamente legalizada, certificación de penados y rebeldes, título profesional ó certificado de haber hecho el pago correspondiente, y todos los certificados de oposiciones ó méritos que quieran aducir.

Burgos 12 de Enero de 1911.—El Gobernador Presidente, Ricardo Martínez.—El Secretario de la Junta provincial, Julián Lacalle.

Providencias judiciales

Burgos.

D. Pedro María de Castro Fernández, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Por el presente edicto se cita y llama á los que se crean con derecho á ser herederos de D. Nicolás Ojas Fernández, de 61 años de edad, natural de Pesadas de Burgos, soltero y vecino que fué de esta ciudad, en la que falleció el día 28 de Noviembre último, á fin de que dentro del término de 30 días, á contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial de esta provincia, comparezcan á deducirlo ante este Juzgado, sito en la planta baja del Palacio de Justicia, bajo apercibimiento en otro caso de pararles el perjuicio á que haya lugar, advirtiéndose que se han presentado á reclamar su herencia sus hermanos D.^a Rosa, D.^a Victoriana y D. Cesáreo Ojas Fernández; pues así lo tengo acordado en el expediente seguido á instancia de don Pablo Merino, como marido de la D.^a Victoriana, sobre declaración de herederos abintestato por muerte del expresado D. Nicolás Ojas Fernández.

Dado en Burgos á 7 de Enero de 1911.—Pedro María de Castro.—Por su mandado, Cayetano Saiz.

Aranda de Duero.

D. José Temes Nieto, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Por el presente edicto hago saber: que para el pago de las costas que adeuda Roque de Diego Gómez, vecino de Fuentenebro, con motivo

de la causa que se le siguió por lesiones en este Juzgado, se le embargaron los bienes siguientes:

Una tierra al Vallejo del Val, de una hectarea, 28 áreas y 78 centiáreas, tasada en 200 pesetas.

Otra al pago de la Aguilera, de igual cabida que la anterior, en 300.

Otra al Cerrón, de 64 áreas y 39 centiáreas, en 100.

Otra á Valdelamuela, de una hectárea, 93 áreas y 17 centiáreas, en 200 pesetas.

Una viña á Matarratones, de 10 áreas y 56 centiáreas, en 200.

Cuyas fincas radican en jurisdicción de Fuentenebro, son de la propiedad de Roque de Diego y se sacan á segunda pública subasta con rebaja del 25 por 100 del avalúo que tendrá lugar en este Juzgado y en el municipal de Fuentenebro el día 30 del corriente mes á las doce de la mañana, advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación y que para tomar parte en la subasta habrá de consignarse el 10 por 100 de la misma y que no existen títulos de propiedad.

Dado en Aranda de Duero á 2 de Enero de 1911.—José Temes Nieto.—Ángel Alonso.

D. José Temes Nieto, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Por el presente edicto hago saber: Que para el pago de las costas que adeuda Santiago Perdigüero García, con motivo de la causa seguida ante este Juzgado, por hurto, se le embargaron los bienes siguientes:

Una viña en Montealegre, de 8 áreas y 19 centiáreas, tasada en 15 pesetas.

Otra en Mataasnos, de 20 y 46, en 18.

Otra al mismo pago, de 31 y 6, en 100.

Una tierra en Matañizal, de 2 y 82, en 20.

Otra en Valdepicón, de 87 y 87, en 30.

Otra al mismo pago, de 30 y 12, en 15.

Otra al indicado pago, de 30 y 52 en 18.

Otra en los Peñalejos, de 34 y 2, en 13.

Otra en las Huertas de Sana, de 22 y 42, en 10.

Otra en Carreentoria, de 20 y 73, en 9.

Otra en el Corral de Arrogante, de 52 y 47, en 15.

Otra en Moralalto, de 70 y 26, en 10.

Otra en la Caseta, de 27 y 86, en 12.

Otra en Fuenteparrilla, de 17 y 85, en 6.

Otra en el Hoyo de Sesenta, de 26 y 84, en 7.

Otra en Valdecollmos, de una hec-

tárea, una área y 20 centiáreas, en 20.

Una casa en la calle del Castillo, número 10, en 200.

Una libra de Valdiez, en 20.

Cuyas fincas son de la propiedad de Santiago Perdigüero García, radican en jurisdicción de Peñaranda de Duero, y se sacan á pública subasta que tendrá lugar en este Juzgado y en el municipal de Peñaranda de Duero el día 4 del próximo Febrero, á las once de la mañana, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación y que para tomar parte en la subasta habrá de consignarse previamente el 10 por 100 del avalúo, y que no existen títulos de propiedad.

Dado en Aranda de Duero á 2 de Enero de 1911.—José Temes Nieto.—Ángel Alonso.

D. José Temes Nieto, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Por el presente edicto hago saber: Que para el pago de las costas que adeuda Miguel Pérez Sáncha, vecino de Fuentespina, con motivo de la causa que en este Juzgado se le siguió por hurto, se le embargaron los bienes siguientes:

Una viña al pago de Quiñón, de diez áreas y 56 centiáreas, tasada en 60 pesetas.

Otra en los Cantorrales, de 10, en 50.

Otra en Torrubio, de 15 y 84, en 100.

Otra en Valdehernando, de tres y 81, en 20.

Una tierra al mismo sitio, de 7 y 44, en 25.

Una viña al Navarrillo, de 10 y 56, en 30.

Otra al pago del Señor, de 7 y 92, en 20.

La tercera parte de un lagar en la plazuela del Paraiso, que todo él tiene de entrada 600 cántaros, en 100.

Un suelo para cuba, de ocho palmas, en bodega titulada la Micaelita, segunda de aforo, en 15.

La mitad de una casa en las Cuatro Calles, núm. 1, en 125.

Cuyas fincas radican en jurisdicción de Fuentespina, son de la propiedad de Miguel Pérez Sáncha, y se sacan á pública subasta, que tendrá lugar en este Juzgado y en el municipal de Fuentespina el día 11 de Febrero próximo, á las once de la mañana, advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte en la subasta ha de consignarse el 10 por 100 del avalúo y que no existen títulos de propiedad.

Dado en Aranda de Duero á 5 de Enero de 1911.—José Temes Nieto.—Ángel Alonso.

Anuncios oficiales

Alcaldía de Valle de Mena.

Ignorándose el paradero de los mozos de este Valle, relacionados al final, inscriptos en el alistamiento para el reemplazo corriente, por el presente edicto se les cita para que personalmente ó por medio de sus padres, parientes ó apoderados, comparezcan á la rectificación del alistamiento el 29 del actual y hora de las catorce, al sorteo el 12 de Febrero y á la declaración de soldados el 5 de Marzo, á las nueve de la mañana, apercibidos que de no concurrir les parará el perjuicio que haya lugar.

Relación que se cita.

Aurelio Bringas Angulo, hijo de Narciso y Modesta; Esteban Villanueva Braceras, de Francisco y Martina; Andrés Castresana Rivacoba, de Manuel y Plácida; Gregorio Gorbea Lambarri, de Simón y Benita; Joaquín Llano Braceras, de Ildefonso y Petra; Domingo Villamor Torre, de Saiustiano y Leocadia; Luis Hierro Rivacoba, de Ángel y Joaquina; Manuel Romillo Ruiz, de Lucio y Nicolasa; Agustín Angulo Rámila, de Casimiro y María; Julián Ortiz Fernández, de Matías y Guadalupe; Santiago Ruiz Pereda, de Manuel y Josefa; José Relloso Cano, de Felipe y Eugenia; Arturo Cano Ortiz, de Tiburcio y Marta; Blas Martínez Peña, de Darío y Leandra; Bautista Aristondo Zala, de Domingo y Manuela; Cándido Ruiz Torre, de Julián y Emeteria; Hilario Castresana Villate, de Roque y Marta; Ángel Mendivi Antuñano, de Mariano y Natalia; Rafael Fernández Vivanco, de Carlos y Matilde; Avelino Miñauri Ortiz, de Cecilio y Leona; Gerardo Ortega Angulo, de Eusebio y Catalina; Julio Paulino Menendez Odriozola, de Benigno y Antera; Gregorio Ruiz Pérez, de Juan y Jesusa; Alfredo Iglesias Afíbarro, de Leandro y Dominica; Baltasar Rasines Abascal, de Domingo y Angela; Luis Sobrevilla Ungo, de José y María; Heraclio Torresagasti Valle, de Domingo y Magdalena; Luis Muga Ruiz, de Ángel y Francisca; Mariano Fernández Lopez, de Bernardino y María; Francisco Pedro Wistremundo Marroig Macho, de Manuel y María de los Angeles, todos nacidos en este término municipal en el año 1890.

Villasana de Mena 9 de Enero de 1911.—El Alcalde, B. Torresagasti.

Alcaldía de Humada.

Terminado el padrón de cédulas personales de esta villa para el año actual, se halla de manifiesto al público por término de ocho días, á contar desde el en que aparezca inserto el presente en el Boletín oficial de la provincia, durante los cuales se admiten reclamaciones de

cuantas personas en el mismo comprendidas se encuentren agravadas, pues pasados que sean se desecharán como ilegales las que se presenten.

Humada 2 de Enero de 1911.—El Alcalde, Ildefonso Garcia.

Igual anuncio hace el Alcalde de Villusto.

Alcaldía de Santa Maria del Campo.

Terminada la matrícula industrial de este distrito para el año actual, se halla expuesta al público por término de diez dias, durante los cuales los contribuyentes pueden presentar las reclamaciones que crean oportunas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Santa Maria del Campo 9 de Enero de 1911.—El Alcalde, Benjamin Prieto.

Alcaldía de Tejada.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Veterinario Inspector de carnes de esta villa, dotada con el haber anual de 90 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos. Los aspirantes que deseen solicitarla presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el plazo de treinta dias, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pues pasado que sea no se admitirá ninguna.

Tejada 7 de Enero de 1911.—El Alcalde, P. O., Carlos Alonso.

Agencia ejecutiva de la 1.ª Zona de Burgos.

D. Celso Bartolomé Araus, Agente ejecutivo de esta Zona,

Hago saber: Que en el expediente que instruyo en esta ciudad por débitos de contribución rústica de los años de 1909 y 1910, se ha dictado con esta fecha la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho el deudor sus descubiertos con la Hacienda, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes al deudor que se expresará, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 26 de Enero actual, á las once de la mañana, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

Notifíquese esta providencia al deudor y á los acreedores hipotecarios en su caso, y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales y por los demás medios que expresa el artículo 94 de la Instrucción.

De D. Gabino Preciado Saez de Tejada.

Una tierra al punto denominado la Canal, de una fanega de cabida, que

linda al N. arroyo, al S. con finca de Dorotea Duque, al E. con arroyo, y al O. linde, valorada en 150 pesetas.

Otra al punto llamado las Tapias, de dos fanegas, que linda al N. con camino de Quintanadueñas, al S. y O. con otra de Juan Gonzalo, y al E. Juan Villalain, en 300.

Otra en Escobarejos, de cuatro fanegas, que linda al N. con camino, al S. con carretera de Quintanadueñas, al E. con arroyo, y al O. con linde, en 600.

Otra en Arroyo, de dos fanegas, linda N. arroyo de Nuestra Señora, S. con camino, E. con otra de Cesáreo Villalain, y O. con otra de Tomás Velasco, eu 300.

De D.ª Higünia Gutiérrez Ibañez.

Una tierra en Pisón, de primera calidad, de cinco áreas, que linda al N. linde, S. rio corriente, E. con linde y cauce, y O. camino real, en 1000.

Otra á los Vadillos, de segunda calidad, de cinco áreas y seis centiáreas, que linda al N. con arroyo, S. Hermenegildo Ibañez, E. y O. arroyo, en 800.

Otra al arroyo de Gamonal, de primera calidad, de nueve áreas, que linda al N. arroyo, S. Andrés Gomez, E. arroyo, y O. con otra de Andrés González, en 100.

Lo que hago público por medio del presente anuncio, advirtiéndolo para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta anunciada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 95 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900:

1.º Que los bienes trabados y á cuya enajenación se ha de proceder, son los expresados en la precedente relación.

2.º Que los deudores ó sus causa-habientes, y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos, costas y demás gastos del procedimiento.

3.º Que los títulos de propiedad presentados de los inmuebles, están de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

4.º Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta, que los licitadores depositen previamente en la mesa de la Presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.º Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación.

6.º Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario á la entrega del precio del remate, se decretará la

pérdida del depósito, que ingresará en las arcas del Tesoro público.

Burgos 9 de Enero de 1910.—El Agente ejecutivo, Celso Bartolomé.

Recaudación de Contribuciones de la Zona de Villadiego.

D. Mariano Gutiérrez Garcia, Recaudador auxiliar de esta Zona por débitos á la Hacienda,

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución rústica y pecuaria, correspondientes al año de 1910, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, sin que conste tengan en esta localidad persona que les represente, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, que con fecha 25 de Diciembre último he dictado la siguiente

Providencia declarando el apremio de segundo grado.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la siguiente relación.

Notifíquese á los mismos esta providencia, á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo.

Término municipal de Villadiego.

Pedro Alonso Mediavilla, de Arenillas de Villadiego, 4'20 pesetas.
Pablo Ruperez Mediavilla, Castromorca, 7'22.

Juan Martin Gómez, Villusto, 7'15.

Leoncia Martin, id., 6'38.

Felipe Miguel, Villalbilla, 27'99.

José Díez, id., 9'47.

Melquiades Garcia, id., 8'88.

Patricia González, id., 1'71.

Pedro Martin, id., 2'32.

Manuel Terradillos, Tablada, 7'93.

Venancio Ruiz, id., 9'86.

Miguel Maté, Burgos, 6'17.

Gumersinda de Diego, Grijalba, 8'70.

Cipriano Martin, Villalivado, 2'32.

Damiana Pérez, Villusto, 3'09.

Angel Porras, Villalbilla, 5'60.

Benito Martin, id., 5'60.

Gervasio Andrés, id., 3'67.

Gregoria Pérez, id., 4'64.

Juana del Cura, Burgos, 3'48.

Casimiro Terradillos, Arenillas de Villadiego, 1'55.

Victoria Terradillos, id., 0'77.

Rafael Peña, id., 0'97.

Braulia Torre, id., 0'77.

Jenaro de la Cruz, Olmos, 0'77.

Justina de la Cruz, id., 0'77.

Herederos de Ignacia Martinez, Villanoño, 2'12.

Cecilio Rodrigo, Castromorca, 0'97.

Jenaro de la Cruz, id., 0'58.

Pedro Cuesta id., 0'77.

Pablo Fernández, id., 1'35.

Romualdo Miguel, id., 2'32.

Smión Pérez Alonso, id., 0'77.

Ana Calderón, Villusto, 1'74.

Eliseo Moradillo, id., 1'16.

Eusebio Martin Pérez, id., 1'16.

Julián Ruiz, Los Barrios, 0'77.

Dionisio Iglesias, Villalbilla, 2'32.

Herederos de Francisco Miguel Martin id., 0'77.

Modesto Garcia, id., 1'74.

Timoteo Díez, id., 2'12.

Braulio Miguel, id., 0'77.

Eleuterio Miguel Martin, id., 2'70.

Rafael Pérez, id., 1'16.

Gregoria Rodrigo, Tablada, 0'77.

Romualdo Ruiz, id., 2'51.

Anselmo Bustillo, Villamorón, 2'90.

Matías Mediavilla, id., 1'35.

Esteban Millán, Villanueva de Puerta, 2'51.

Eulogio Bustillo, Boada, 2'12.

Maria Ortega, Polientes, 0'58.

Pedro Renedo, Alar del Rey, 0'77.

Evaristo Rodriguez, Ordejón de Abajo, 0'97.

Así, pues, en cumplimiento de lo preceptuado en los párrafos 3.º y 4.º del artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica y fija el presente edicto en los puntos de costumbre, firmando el Sr. Alcalde el duplicado de las cédulas de notificación con dos testigos designados por el mismo, para que surta los oportunos efectos.

Villadiego 4 de Enero de 1911.—El Recaudador auxiliar, Mariano Gutiérrez.

Anuncios particulares

BANCO DE BURGOS.

Compra y venta de valores de Estado, entregando los títulos en el acto.

Compra y venta en comisión de toda clase de valores en condiciones excepcionalmente económicas.

Compra y venta de toda clase de monedas de oro y billetes.

Giros, descuentos, préstamos, depósitos, y, en general, todas las operaciones bancarias. 2

Quintos de 1911.

La Mundial.—Capital 1.000.000 de pesetas. Realiza el seguro de quintas por 775 pesetas.

Esta Sociedad está autorizada por Real orden de 8 de Julio de 1909 y es la única que reúne mayores garantías.

Pídanse detalles al Sub-Director en Burgos, D. Edmundo Santa Maria, Barrio Gimeno, 25, 3.º 1—3

Carboneo.

Se vende en Estebanvela (Segovia) la leña de un monte de encina joven. Dirigirse á D. Fernando Redondo en Aranda de Duero. 4-4

Imprenta de la Diputación provincial.